



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 87

Bogotá, D. C., martes 9 de abril de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2002 CAMARA (MARZO 18 DE 2002)

por la cual se modifica el código de procedimiento civil

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso tercero del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

En el auto que señale el remate, se fijará la base de la licitación que será del (90%) noventa por ciento del avalúo.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El día 25 de cada mes, a partir de las diez (10) a.m., se darán inicio en todos los despachos judiciales competentes, las diligencias de remate. Si por alguna circunstancia la fecha señalada en la presente disposición fuere un día no laboral, automáticamente se correrá para el siguiente día laboral, con las mismas formalidades de que habla la presente disposición. La fecha y hora a que refiere el presente artículo, regirá obligatoriamente en todo el territorio nacional y sólo se procederá a su aplazamiento en caso fortuito o causa mayor probada por el despacho y previa valoración y autorización del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá trasladar la realización de la diligencia para el día 25 del mes siguiente.

Artículo 3°. Adicionar al artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso:

Sólo se incluirán en el aviso y publicaciones de remate, aquellos bienes que posean todos los trámites exigidos en la ley y se encuentren actualizados sus valores, tanto de los valúos como de los créditos, diligencias esta que no podrá ser superior a noventa (90) días calendarios antes del remate y que será el máximo tiempo permitido por la ley, para la actualización de que habla el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónase al Artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes incisos:

El acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá decidir si desea o no, adquirir el bien secuestrado por concepto de la acreencia, en diligencia de conciliación realizada entre las partes, diligencia que se realizará previa al remate. Si existiere acuerdo entre las partes, se levantará un acta que dará por terminado el proceso, si no existieren otros acreedores.

Sólo se prescindirá de tal diligencia, por comunicación escrita del acreedor y/o apoderado, la que reposará en el expediente.

Artículo 5°. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 533: Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará la fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será del (80%) ochenta por ciento del valor del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será del (70%) el setenta por ciento del valor del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ella la base del remate será del (70%) setenta por ciento de aquél.

Artículo 6°. Adiciónase al artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso:

Quien insista en postular nuevamente un remate declarado desierto, deberá manifestarlo por escrito y realizar nuevamente el trámite según lo establecido en el artículo 526 del Código de procedimiento Civil.

Artículo 7°. Adiciónase al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente Parágrafo:

Parágrafo. Quien se oponga a la diligencia de secuestro alegando las causales establecidas en el presente artículo, deberá prestar caución prendaria consiente en salarios mínimos, que se tasarán en

proporción directa al avalúo del bien, por tabla que publicará el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara,

José Alfredo Escobar Araújo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar al seno del Congreso de Colombia el proyecto de ley "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil" para su aprobación definitiva.

El presente proyecto busca impedir que se sigan cometiendo graves injusticia contra los sujetos procesales, en el marco de nuestro ordenamiento civil. Como es bien sabido en él se enmarcan las vivencias de nuestro pueblo Colombiano, toda vez que no se puede hablar de justicia, sin hablar de paz.

La cotidianidad, en nuestros despachos judiciales, no son otras que las que exponemos a través de este proyecto. La discrecionalidad en los juzgados en el manejo de fechas y horarios, ha permitido que en las grandes ciudades se conformen los ya conocidos "*carteles del remate*", compuestos por personas y funcionarios inescrupulosos, que aprovechan la flexibilidad de nuestras normas en la materia, y se fortalecen ostensiblemente cada día, en perjuicio del desprevenido ciudadano.

Para contrarrestar la crisis económica que atraviesa el país, se hace necesario, corregir aún más las acciones cobijadas por el derecho que infortunadamente confunden al común de las gentes, como es el considerar que si no existe un empleo o se pierde el que se tiene, se debe perder igualmente el bien en remate y quedar con acreencias.

Las acciones procedimentales incluidas en este proyecto de ley, buscan agilizar los procesos y establecer valores reales en las diligencias judiciales.

Si bien, todo se encuentra regulado por códigos de conductas, donde se sancionan los procedimientos al margen de la ley, y el hecho mismo aquí planteado excede los límites, no lo es menos que se requiere legislar con severidad y claridad absoluta y actualizar las normas, de acuerdo a los nuevos parámetros de la modernidad.

La economía, es punto fundamental del entorno social, por lo que el hecho de perder un bien, es suficiente sanción, por el trauma familiar que genera y mantener la obligación, excede los límites de la justicia social. Todos los que han vivido la experiencia en este país, que seguro estoy, han sido muchos en los últimos tiempos, esperan poder contar con instrumentos como este, que agilizaría los procedimientos civiles en relación con los remates.

De igual manera se establece, con precisión y absoluta claridad, que un bien sujeto a remate no podrá ser adquirido por menos del 70% de la base del mismo, impidiendo así que el famoso "*cartel del remate*" adquiera bienes por menos del justo precio.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara.

José Alfredo Escobar Araújo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2001 CAMARA

por el cual se modifica la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto (Ley 133 de 1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. El Estado Colombiano considera a todas las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica como elemento fundamental dispensador del bien común y el progreso de la Comunidad Nacional.

El Estado garantiza a todas las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas y a quienes a ellas pertenecen, en pleno goce y disfrute de sus derechos espirituales, de conciencia o religiosos, sin perjuicio de la libertad espiritual, intelectual o ideológica que le asiste individualmente a todo colombiano.

Parágrafo 1°. Por religión debe entenderse el conjunto de creencias o dogmas acerca de la dignidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas de cultos conforme a la libertad religiosa, sin constreñimientos arbitrarios o prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de la vida religiosa. El Estado Colombiano, es laico y pluralista en materia de confesiones religiosas, pero no es ateo, agnóstico o indiferente frente a sentimientos religiosos de los colombianos.

Parágrafo 2°. El derecho fundamental constitucional a la libertad religiosa y de cultos, implica entre otros, el derecho de toda persona de recibir, impartir y difundir enseñanza e información religiosa ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento a quien desee recibirla; de recibir esa información o rehusarla; y de anunciar, comunicar y difundir de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana.

Artículo 2°. Las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, conservarán su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente, podrán ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica. En consecuencia ejercen autónomamente su jurisdicción eclesiástica o pastoral, constituyendo su propio régimen administrativo y de Gobierno.

Parágrafo. La Legislación Eclesiástica a que se refiere éste artículo, es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República.

Artículo 3°. Las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, conscientes de la misión que les compete de servir a la persona humana, continuarán cooperando en el desarrollo de esta y de la Comunidad Nacional por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular, mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

Artículo 4°. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, podrán celebrar con el Estado en sus niveles y con recursos de sus respectivos presupuestos, contratos con el objeto específico de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo y según la reglamentación que expida el Gobierno en esta materia, con la finalidad de hacer mas viable el derecho que tienen las familias de acoger libremente centros de educación para sus hijos. El Estado contribuirá equitativamente, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 355 de la C. N.

Artículo 5°. El Estado garantiza a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección, vigilancia y control que corresponde al Estado.

Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas conservarán su autonomía para establecer, organizar y dirigir Facultades, Institutos de Ciencias Eclesiásticas, Seminarios y Casas de Formación de Religiosos. El Estado ejercerá su inspección, vigilancia y control y se sujetarán a la reglamentación vigente para el reconocimiento de los estudios y títulos otorgados.

Artículo 6°. Los ministros, pastores, clérigos o religiosos, pertenecientes a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar, una vez acrediten tal calidad.

En cuanto a las personas naturales que figuren como miembros activos de entidades eclesiásticas y por motivos de objeción no puedan prestar el servicio militar, deberán optar por prestar un servicio social obligatorio regulado por autoridad competente y previa presentación de certificación de la autoridad eclesial respectiva que respalde la objeción de conciencia.

Artículo 7°. Continuarán deferidas a los tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos, pastores y religiosos pertenecientes a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, como también los procesos penales contra estos por contravenciones y delitos ajenos al Ministerio Eclesiástico, sancionados por leyes de la República. Así mismo, las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas-eclesiásticas.

Artículo 8°. En casos de procesos penales contra clérigos, pastores y religiosos pertenecientes a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica se procederá conforme a lo previsto en la legislación.

Artículo 9°. Los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias, en aquellos casos de los matrimonios religiosos y las sentencias de nulidad de estos matrimonios, conforme al artículo 42 de la C. N.

Artículo 10. Las personas que no tengan las condiciones para el ejercicio de la función eclesiástica o ministerial, o pastoral, o sacerdotal, y se desempeñen así, usurpan funciones religiosas y serán sancionadas ejemplarmente por la autoridad competente.

Artículo 11. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, tienen la facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos y sus propiedades, fundaciones y derechos, serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

Artículo 12. Las propiedades eclesiásticas, podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se excluyen de la base impositiva del Estado los inmuebles destinados al culto o casas pastorales o ministerios o seminarios, los destinados a la educación

o a la beneficencia y a la utilidad común sin ánimo de lucro, conforme a los artículos 19 y 363 de la C.N.

Artículo 13. El Estado reconoce el derecho de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, a recabar libremente de los fieles contribuciones voluntarias y libres para el culto divino, la sustentación de los ministros y otros fines propios de su misión.

Artículo 14. El Estado garantiza a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, el derecho a poseer y administrar sus propios cementerios que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y en especial en lo referente a la higiene y orden público.

En los cementerios dependientes de la autoridad civil, las confesiones religiosas citadas, podrán ejercer su ministerio en la inhumación de sus fieles.

Artículo 15. En defensa y promoción del Patrimonio Cultural Colombiano, las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, colaborarán con el Estado en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por ese valor histórico sean dignos de conjunta atención, para conservarlo, restaurarlo y exponerlo con fines de educación social.

Artículo 16. En ningún establecimiento del Estado se podrá exigir de persona alguna recibir contra su voluntad, educación religiosa, ni tampoco tener que solicitar se le exima de enseñanza conforme al artículo 68 de la C. N.

CAPITULO II

De las personerías jurídicas

Artículo 17. El Estado reconoce como verdaderas y propias, las personerías jurídicas de las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas que hayan sido otorgadas por autoridad competente y se encuentren vigentes. Así mismo, ratificará a través de la dependencia encargada de asuntos religiosos del Ministerio del Interior las personerías jurídicas de las confesiones o denominaciones religiosas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 133 de 1994 y ordenará de inmediato su registro en la misma entidad, a efectos de llevar por parte del Estado un efectivo control estricto de todas las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas en funcionamiento y constituidas legalmente en el país. Además corresponderá al Ministerio del Interior, la competencia exclusiva para otorgar nuevas personerías jurídicas a las iglesias, confesiones o denominaciones que se constituyan en un futuro y lo soliciten conforme a los requisitos previstos en la citada ley.

Parágrafo. Las entidades religiosas de que trata el presente artículo, que aún no hayan obtenido la personería jurídica especial ni estén inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior, sólo deberán acreditar los requisitos del artículo 18 de la Ley 133 de 1994 ante el Ministerio citado, para que éste proceda de inmediato a otorgar la Personería Jurídica Especial y a efectuar el respectivo registro, sin exigir requisitos o procedimientos adicionales.

Artículo 19. Las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Ministros deberán ser de duración indefinida y de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, sujetas a la inspección, vigilancia y control del Estado.

Artículo 20. El domicilio de las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de Ministros será el Distrito o Municipio que se indique en sus estatutos. Sin embargo estos podrán disponer que sus actividades religiosas se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia.

Artículo 21. Las reformas estatutarias de las organizaciones eclesiásticas, serán adoptadas por el órgano competente con el lleno de los requisitos estatutarios, solamente entrarán a regir cuando sean aprobadas por el Ministro del Interior.

Artículo 22. La personería jurídica reconocida por el Ministerio del Interior, a las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Ministros se reconocerán mediante resolución motivada suscrita por el Ministro del Interior.

Artículo 23. La resolución mediante la cual se reconozca una personería jurídica, para su validez, deberá ser publicada de inmediato por el Ministerio del Interior en el *Diario Oficial* y a costas del interesado, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, debiéndose allegar el original del recibo al Ministerio del Interior.

Artículo 24. Son sujetos de registro oficioso cuando se ratifique una personería jurídica, las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Ministros.

Artículo 25. El registro público de entidades religiosas, puede llevarse en medios magnéticos debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio del Interior respecto de las entidades sujetas a su registro.

En el registro público de entidades religiosas se insertará el acto administrativo mediante el cual se reconoció personería jurídica especial, y los demás datos que de la respectiva organización sindical...

Así mismo se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funcionan tanto su sede principal como sus demás dependencias.

Cuando la entidad haya celebrado convenios de derecho público interno, su texto se insertará en el registro.

CAPITULO III

Convenios de derecho público interno

Artículo 26. Las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, podrán ejecutar obras que coadyuven al desarrollo y bienestar social de las mismas y para la comunidad de sus feligreses; dentro de las potestades espirituales que informa su apostolado.

Artículo 27. El Estado Colombiano podrá celebrar convenios de derecho público interno con las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de Ministros, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º, inciso 2 del artículo 8º de la Ley 133 del 94 y en el artículo 1º de la ley 25 de 1992.

Los convenios también pueden incluir la prestación de servicios educativos y de enseñanzas por parte de las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas. Así mismo, la forma y horarios en que deben cumplir los ministros religiosos a través de las capellanías en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, prestados a favor de la feligresía en dichas entidades públicas.

Artículo 28. Las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas podrán celebrar convenios de derecho público interno cuando gocen de personería jurídica y estén inscritas en el registro público de entidades religiosas.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno.

Artículo 29. Los convenios de derecho público interno podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por el Estado, por las siguientes causas:

1.) Por la cancelación o terminación de la personería jurídica otorgada reconocida por el Ministerio Público.

2.) Cuando en la celebración de matrimonios o en el procedimiento sobre las controversias de nulidad matrimonial se vulneren las disposiciones sobre el régimen matrimonial o los derechos constitucionales fundamentales.

Parágrafo. La causal a que se refiere el numeral 2 se declarará por resolución ejecutiva motivada por el Presidente de la República y por el Ministerio del Interior, previa sentencia judicial en firme sobre la ocurrencia de la misma.

Artículo 30. Las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas suscriptoras de convenios, a su costa, deberán dar a conocer a la opinión pública por una vez, dejando entre una y otra un lapso no inferior a 15 días, en el *Diario Oficial*, la celebración del convenio y los compromisos que por el mismo adquieren.

Parágrafo. Después de publicada en el *Diario Oficial*, podrán proceder a hacer uso de los derechos y al cumplimiento de los deberes que les confiere el convenio.

Artículo 31. Los convenios se inscribirán en el registro de entidades religiosas que llevará el Ministerio del Interior una vez perfeccionadas y acreditadas las publicaciones en el *Diario Oficial*.

CAPITULO IV

Del matrimonio, efectos y nulidad

Artículo 32. El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados de conformidad con las normas de derecho eclesiástico propia de cada iglesia, confesión o denominación religiosa con personería jurídica reconocida por autoridad y por ministro debidamente acreditado.

Parágrafo 1º. El matrimonio de que trata el presente artículo, es un contrato que se perfecciona y surte efectos civiles por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con edad y capacidad; y para su celebración, se requiere el lleno de los requisitos consagrados en las Leyes 25 de 1992, 133 de 1994, Código Civil y demás normas vigentes, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán indicarlo en la solicitud.

Parágrafo 3º. Cuando los contrayentes menores de edad de acuerdo con el art. 98 de la Constitución Política, no pudiese allegar el permiso de sus padres o curadores que no profesen la misma religión, así lo expresarán en su solicitud.

El ministro religioso deberá requerir del juez competente en la obtención de ese permiso conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil.

Parágrafo 5º. Por los medios de comunicación y con la periodicidad que hayan establecido en el régimen matrimonial, se hará saber del público en general la solicitud que se le haya hecho, los nombres completos e identificación de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro de los términos que allí se fijen acuda quien se crea con derecho a impedir el matrimonio o para que denuncie los impedimentos que pudieran existir entre los contrayentes.

Parágrafo 6º. Si hubiere oposición, el ministro religioso dispondrá que el asunto se someta a consideración del juez competente.

Parágrafo 7º. Practicadas las diligencias anteriores y si no se hiciera oposición, o si haciéndose se declara infundada por el juez

competente, se procederá a la celebración. Enseguida se extenderá un acta que firmarán los contrayentes, los testigos y el ministro, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 33. Conforme a la legislación vigente, la inscripción de un matrimonio eclesiástico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los contrayentes o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción. Los efectos civiles del matrimonio eclesiástico debidamente celebrado surtirán efectos a partir de la fecha de la celebración religiosa de dicho matrimonio.

Artículo 34. El acta matrimonial contendrá, además, el lugar, día, mes y año de la celebración del matrimonio. Los nombres, apellidos y documentos de identificación de los contrayentes, de los testigos y del ministro religioso que ofició el matrimonio.

El original del acta y el certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre la existencia y vigencia de la personería jurídica de la Iglesia, confesión o denominación religiosa, sobre su capacidad para que sus ministros oficien matrimonios y sobre la calidad de quien ofició el matrimonio, se entregará a los contrayentes para que soliciten su protocolización ante el notario del círculo correspondiente al lugar de su celebración, conforme al Decreto-ley 1260 de 1970 adicionado por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992, y compulse copias a los interesados.

Parágrafo. El Ministerio del Interior por conducto de la Superintendencia de Notariado y Registro, dará a conocer a los notarios del País la firma del funcionario autorizado para expedir los certificados de que trata éste artículo.

Artículo 35. Las causas relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por las Iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica especial, se rigen por las leyes y cánones de la respectiva Iglesia, confesión o denominación religiosa con personería jurídica especial. Dictada la sentencia por el tribunal eclesiástico competente y en firme la nulidad del vínculo matrimonial, surtirá plenos efectos civiles una vez se de cumplimiento a los artículos civiles 4° y 12 de la Ley 25 de 1992, de conformidad con inciso 12 del artículo 42 de la C. N.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 36. En la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley, como en su posterior reglamentación por parte del Estado, se hará de buena fe y para resolver eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, el Estado y las confesiones religiosas a todo procederán de común acuerdo.

Artículo 37. El Ministerio del Interior expedirá certificados sobre la existencia, vigencia y representación legal de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Ministros; y sobre el contenido y alcances de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades. Tales certificaciones tendrán vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Con fundamento en las informaciones que reciba del representante legal de las entidades religiosas que hayan suscrito convenio para la celebración de matrimonios, el Ministerio del Interior certificará sobre la calidad de los ministros acreditados para celebrar matrimonios.

Artículo 38. Cada vez que por cualquier causa termine un convenio de derecho público interno, el Ministerio del Interior lo dará a conocer

a la opinión pública a través de publicación en *Diario Oficial* y una publicación en un periódico de amplia circulación nacional comprobada.

Artículo 39. Fíjese el último domingo del mes de enero, como el día Nacional de Oración para todos los Cristianos Colombianos. Las autoridades del Estado, implementarán las medidas que garanticen el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 40. El incumplimiento a lo previsto en la presente ley, por parte de las autoridades comprometidas con su ejecución, será considerado como causal de mala conducta, sancionable con la pérdida del empleo, por parte del Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por la omisión o extralimitación en la aplicación de la misma.

Artículo 41. Esta ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de marzo de 2001.

Honorables Congressistas.

Los honorables Representantes,

Charles Schultz Navarro, Manuel Berrío Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA

Presidente

Cámara de Representantes.

Congreso de Colombia.

E.S.D.

Muy apreciado Presidente.

Por su conducto presento ante los honorables Representantes, el proyecto de ley estatutaria objeto de la presente exposición de motivos, conforme a lo previsto en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política y en cumplimiento al trámite indicado en el reglamento interno del Congreso de la República.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES

El preámbulo de nuestra Constitución Política, invoca la protección de Dios para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a todos sus habitantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un orden social, político, económico, cultural, democrático, participativo, pluralista, solidario, equitativo y justo.

En sus artículos 1°, 2°, 18 y 19 superiores, se establece entre otras cosas, que Colombia es un Estado Social de Derecho Fundamentado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general y la efectividad real de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre estos últimos se encuentran la libertad de conciencia, de cultos y el derecho a la igualdad de todas las confesiones religiosas e Iglesias.

La Ley 133 de 1994, denominada estatutaria sobre la libertad religiosa y de culto desarrolló el artículo 19 de la Carta Política con la finalidad de hacer realidad en la práctica este derecho fundamental, en asuntos puntuales sobre como profesar y practicar sin perturbación o coacción la creencia religiosa libremente escogida, a realizar actos de oración y de culto; recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto; contraer matrimonios y a establecer una familia conforme a la religión; recibir e impartir libremente educación religiosa o rehusarla, determinar conforme a su propia convicción la educación de los hijos menores o la de incapaces bajo su dependencia, al reconocimiento oficial de personerías jurídicas

por parte del Estado, constitución del registro oficial de confesiones religiosas y la interpretación de este derecho fundamental a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Conforme a la doctrina constitucional, la libertad religiosa y de culto, es simultáneamente, a la luz de la Constitución, una permisión y una prerrogativa. Como permisión, significa que el ser humano no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, significa que nadie puede impedirle a otro obrar de acuerdo con sus creencias (sentimientos), siempre y cuando el ejercicio de este derecho se ajuste a los límites de la Constitución y la ley (Sentencia T - 430/93). Así las cosas, la libertad religiosa y de cultos involucra conforme al texto constitucional antes citado, la potestad de profesar o no una cierta religión de manera tal que se le pueda adjudicar a cada ser humano, individual o colectivamente, la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado en lo concerniente a su opción religiosa. Por lo tanto, lo religioso no es un valor accesorio, sino esencial de la persona garantizado por la Constitución Nacional (Sentencias: T - 421/92 y, T - 430/93).

No obstante la vigencia del citado orden jurídico, en la práctica vemos con preocupación que las autoridades de los diferentes niveles territoriales del Estado, no lo han venido cumpliendo, generándose una injusta desigualdad, en aspectos tales como: recibir asistencia religiosa en la propia confesión en cualquier lugar, o sea en los centros de reclusión, cuarteles y centros hospitalarios, educativos, oficiales; ser designados o nombrados capellanes oficiales en estas mismas dependencias o niveles territoriales; preservar la vida, la integridad personal y los bienes por parte de las autoridades, para evitar que los pastores y comunidades enteras de cristianos sigan siendo víctimas de secuestros, asesinatos y desplazamientos forzados; la suscripción de convenios en materia de asistencia social, ejecución de proyectos productivos que beneficien las madres cabeza de hogar, los jóvenes, los niños y los ancianos.

Por lo tanto, se hace necesario llenar algunos vacíos, corregir algunas incongruencias, y establecer un cuerpo de doctrinas homogéneas, unitario y armónico para hacer realidad en la práctica el efectivo ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en Colombia, la legislación colombiana, que regule la libertad religiosa y de culto, en relación con todas las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, pero manteniendo la independencia de cada una de ellas en la forma de organización y funcionamiento interno obviamente dentro del pluralismo y la tolerancia impuestos por la Constitución de 1991, al haber dejado precisado el tránsito de un Estado Confesional propio de la Constitución de 1886, a un Estado Laico y pluralista en materia de confesiones religiosas, sin ser ateo, agnóstico, o indiferente a los sentimientos religiosos del pueblo colombiano. La Constitución de 1886 consagró expresamente a la religión católica, apostólica y romana como religión oficial de la Nación Colombiana. Pero la Constitución de 1991, vino a garantizar la igualdad entre las diferentes religiones e iglesias y liberalizar la libertad de cultos.

Las modificaciones planteadas tienen por objeto introducir nuevos elementos que vienen a determinar y a precisar el sentido y alcance del real ejercicio de este derecho fundamental, en aspectos como: la misión que tienen las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, en relación con la persona humana y el compromiso de prestar a través de sus organizaciones internas los servicios que le sean propios, tales como los pastorales, la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de beneficio público. Así como también, podrán colaborar en la pronta y eficaz promoción de

las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un Especial Servicio Social. El Estado y los representantes legales de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, suscribirán convenios públicos de derecho interno mediante los cuales se adelanten planes y programas de beneficio, promoción e inversión social, bajo la inspección, vigilancia y control del Estado y sin que las iglesias, puedan tener a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

En el proyecto se determina con claridad que la misión de la iglesia de Jesucristo, tiene un presupuesto eminentemente social, en donde se destaca el sentimiento humanitario y espiritual que deben proyectar las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, bajo el entendido que en el ser humano fluye una doble naturaleza, la material o corporal y la espiritual que nutre con su sabiduría la razón y hace que sea el mas perfecto de la creación (Sentencia C - 027/93). También se justifica plenamente el fundamento de la libertad de cultos, entendido como el derecho a profesar y difundir libremente la religión; como derecho esencial e indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista que reconoce la necesidad de autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. La libertad de religión y de culto, hace parte esencial del sistema de derechos establecidos en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica, al respecto de los valores fundamentales del Estado Colombiano, a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En esta misma vertiente religiosa, concomitantemente la libertad de conciencia, la libertad de expresión y el principio de igualdad, representan un conjunto de íntimas experiencias y posibilidades individuales y colectivas de la persona humana o grupos autónomos, capaces de configurar un ámbito de vida cuyo respeto se plantea hacia el exterior en términos que pueden llegar a ser absolutos, elevados de manera imperativa por la fuerza del *ius cogens* positivizado, a través de la declaración universal de los derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado mediante Resoluciones 217 A de diciembre 10 de 1948 y 2200 de diciembre 16 de 1966 por la asamblea general de la ONU, ratificados por Colombia por Ley 74 de 1968.

En la modificación, también se busca, dejar bien establecida la igualdad en los derechos que se otorga a las confesiones religiosas y a las personas naturales. Por consiguiente, toda confesión o iglesia tiene en Colombia el derecho de inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerlos mediante la doctrina, así como para promover Instituciones en las que sus seguidores colaboren con el fin de ordenar la propia vida según sus principios o valores religiosos. En el mismo sentido, los pactos o convenios internacionales ratificados por Colombia, se han pronunciado en defensa de la libertad religiosa y de cultos: La Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, citados.

También en el proyecto se determina con claridad que el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto se encuentra sujeto necesariamente a ciertos límites, que no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos los colombianos. En este orden de ideas, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, puede verse limitado legítimamente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad,

moralidad y tranquilidad, que no solo hacen posible la pacífica convivencia, sino que permiten simultáneamente el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad (Sentencia T - 263/98).

Finalmente el presente proyecto de ley, contiene además de los asuntos comentados el derecho a la información y de expresión religiosa y de culto, esenciales para que una persona se forme una opinión y pueda expresarla. Así mismo, el derecho a la libertad de cambiarse de religión o de profesar sin coacción, conmemorar festividades, contraer matrimonios, celebrarlos conforme a su regulación interna y a poder determinar en su propia convicción la educación de los hijos menores e incapaces bajo su dependencia, y el reconocimiento de los derechos adquiridos que le asisten a las confesiones religiosas legal y debidamente constituidas. También, regula la institucionalización de un día nacional de oración, como parte esencial del ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto.

Atentamente,

Los honorables Representantes,

Charles Schultz Navarro, Manuel Berrío Torres.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de marzo del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 228 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Charles Schultz Navarro, Manuel Berrío Torres.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se deroga, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 del Código Penal.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 240 del Código Penal con un inciso tercero, el cuál será del siguiente tenor:

La pena será prisión de cuatro a ocho años cuando se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Artículo 3°. Adicionar un inciso segundo al artículo 285 del Código Penal, así:

Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de 1 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Adicionar un inciso tercero al artículo 447 del Código Penal, así:

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de 5 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tomando como base el estudio realizado sobre "La ocurrencia del delito de hurto de automotores y sus conexos (receptación, falsedad marcaria y de documentos) en la ciudad de Pereira", elaborado por un grupo de profesionales especialistas en derecho penal y criminología de la Universidad Libre, seccional Pereira,

entre los cuales se destacan por su nivel intelectual y de investigación los doctores Beatriz Helena Arango Castaño, Mónica Liliana López Garavito, José de Jesús Marín González (funcionarios de la Fiscalía General de la Nación), Fabián Ricardo Bernal Díaz (funcionario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira) y Jaime Alonso Ramírez Zuluaga, actual Representante a la Cámara y quien pone a consideración de esta Honorable Corporación el siguiente proyecto de ley, atendiendo el clamor ciudadano de una urgente regulación sobre estas conductas punibles, como fenómenos cuyas modalidades produce desestabilización en las economías empresariales y familiares, porque los ciudadanos son víctimas de los depredadores de sus patrimonios y, aun cuando los autores del ilícito son sorprendidos cometiendo tales conductas o descubiertos con posterioridad, se hacen de inmediato merecedores a la gracia liberatoria, pues vemos cómo la delincuencia se favorece al dispersarse la responsabilidad penal con una sanción mínima (de este delito y sus conexos), lo que permite burlar la eficacia de la justicia y la tranquilidad ciudadana. Con suma facilidad podemos colegir que los protagonistas de estos delitos son bandas económicamente sólidas y organizadas, y cuando son identificadas pagan cauciones para obtener su libertad, lo que desestimula la justicia, crea un manto de duda sobre la seguridad jurídica y eficacia de la norma. De ahí que me propongo demostrar con una muestra del delito de hurto de vehículos automotores en Pereira, su incremento en sus diferentes modalidades, porque a pesar de la reforma introducida por la Ley 599 de 2000 (Código Penal) desde el 25 de julio de 2001, artículo 240 numerales 1 y 4, y 241-6, donde inicialmente habían quedado incluidos entre las conductas punibles que ameritaban la detención preventiva, acorde con el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) que consagraba el hurto agravado en el numeral 6, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia del 18 de julio de 2001 los declaró inexecutable por vicios de forma en el procedimiento.

El hurto de automotores es un fenómeno que produce gran impacto social donde los ciudadanos estamos inermes ante la ausencia de verdaderos instrumentos jurídicos que ataquen este flagelo, ya que no debemos olvidar que mientras unos delincuentes se ocupan del apoderamiento de los vehículos imprimiendo generalmente violencia sobre las personas o las cosas, otros falsifican sus documentos, otros alteran sus sistemas de identificación y finalmente personas distintas se encargan de poseerlos o transferirlos para lograr la finalidad propuesta con el hurto inicial, de incremento ilícito de su patrimonio. Observamos igualmente que por lo general estas personas conforman verdaderas organizaciones criminales que se conciertan para delinquir, convirtiendo estas modalidades delictivas en una de las más importantes empresas de ingreso ilegal.

Como consecuencia de lo anterior, la sanción penal para estas modalidades de hurto de medios motorizados y sus conexos se debe incrementar, para dar aplicación a uno de los fines de la medida de aseguramiento enunciada en el inciso final de la norma rectora tercera (3ª) del Código de Procedimiento Penal, que es la protección a la comunidad, mencionada por la honorable Corte Constitucional así:

"La protección de la comunidad, en aras de impedir la continuación de la actividad delictiva, puede concebirse como fin propio de la detención preventiva a partir de la consideración del mandato del artículo 1 de la Constitución, según el cual el Estado colombiano se encuentra fundado en la 'prevalencia del interés general', cuyo desarrollo explica el precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política, por el cual es fin esencial del Estado 'asegurar la convivencia pacífica' de la comunidad, no obstante, esta atribución

debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado. (Cfr. sentencia C774 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional).

“La Honorable Corte Constitucional ha determinado la constitucionalidad de supuestos que permiten la aplicación de la detención preventiva, bajo el entendido de que corresponde a la órbita de configuración legislativa determinar bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, cuál ha de ser la política punitiva del Estado. Además, ha señalado que la potestad de configuración legislativa tiene como límite de aplicación los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que las restricciones a la libertad no pueden convertirse en una regla general. (Cfr. sentencia C-425 de 1997. Referencia a la sentencia C-150 de 1993. Sentencia C-364 de 2000. Referencia a la sentencia C-327 de 1997).

“Así las cosas, en la fijación de las condiciones en las que resulte posible la privación de la libertad, el legislador goza de un margen de apreciación inscrito dentro de la denominada libertad de configuración que le permite, en cuanto representantes del pueblo, traducir en normas legales sus decisiones, adoptadas como respuesta a problemas latentes de la sociedad y que son el resultado de un proceso en el que normalmente se involucran consideraciones y valoraciones de naturaleza política (Cfr. Sentencia C-327 de 1997 Honorable Corte Constitucional).

La seguridad ciudadana implica la protección de la ciudadanía ante la criminalidad en cada una de las modalidades, la prevención y represión del delito y la lucha para contrarrestar las amenazas y riesgos sociales que puedan afectar la tranquilidad, la integridad de las personas y su patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario presentar y aprobar este proyecto de ley, debidamente estructurado, para responder al clamor ciudadano, que no sólo su vehículo está en constante riesgo de ser hurtado sino también su vida e integridad personal.

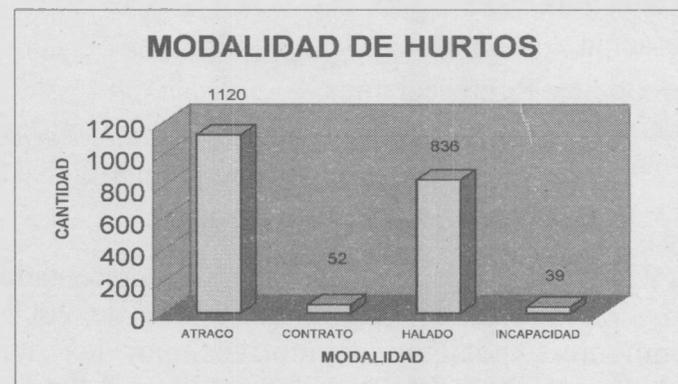
La limitación del Instituto de la detención preventiva, hasta sus límites máximos, se muestra insuficiente en estos casos, como elemento de control social, ya que olvidó márgenes inferiores de criminalidad que por su incremento alarmante como la modalidad de hurto y sus delitos conexos, hacen urgente y necesaria una respuesta oficial frente a esta delincuencia convencional, que atienda uno de los fines procesales de la detención preventiva, como la protección a la comunidad; es así como el hurto de automotores y otros conexos como la receptación y las falsedades documental y marcarias, se caracterizan por ser delitos que ocultan el principal de hurto, cometidos por una o varias personas, o una o varias organizaciones criminales, organizadas y distribuidas en las principales ciudades del país. Estos antisociales son conocedores de métodos para realizar las variaciones requeridas para falsear los sistemas de identificación de los vehículos o falsificar los documentos públicos que amparan la propiedad y el registro de los mismos.

Los últimos datos reflejados en la revista criminalidad de la Policía Nacional indican la dispersión geográfica a escala nacional, con frecuencia y concentración no solo en grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, sino en ciudades intermedias como Pereira, donde la muestra estadística tomada en el año 2001 refleja que las modalidades más utilizadas, para hurtar vehículos son el atraco y el halado y que la mayoría de las personas son aprehendidas con vehículos o alguna de sus partes con procedencia injustificada, pudiéndoseles endilgar sólo el delito de receptación, uso de documento público falso, o falsedad documental, o

marcaria, delitos dispersos en el Código Penal, con una sanción mínima cuyos responsables están lejos de ser responsables del delito principal de hurto, toda vez que la mayoría de las veces es difícil demostrar al delincuente que está concertado alrededor de todas estas conductas punibles.

Para corroborar lo expuesto, daré a conocer índices estadísticos focalizados en la ciudad de Pereira a través de un muestreo llevado a cabo en el año 2001:

En la primera de las gráficas se muestra claramente que las modalidades más utilizadas por la delincuencia son el “atraco” o hurto con violencia, y el “halado”, representado en el acto de apoderamiento del automotor a través del uso de llaves maestras o duplicado, ganchos, plumillas, entre otras; así mismo, se observa en menor porcentaje los casos de “contrato” de prestación de un servicio con el rodante para efectos de hurtarlo; y la modalidad de poner a la víctima en incapacidad de resistir con el fin ya descrito.



En la segunda gráfica se refleja interés por el hurto de motocicletas, automóviles y camperos en cantidad considerable, mientras los camiones y los microbuses lo son en menor porcentaje.



En términos generales, la curva de ascenso de hurto de automotores continúa sin debilitamiento sustancial, lo que significa que la estrategia de prevención y represión debe reorientarse con la adopción para estos casos de medida de aseguramiento de detención preventiva, para así recobrar la confianza en la rama judicial; y con esto reafirmar la necesidad de impulsar y lograr la aprobación del mismo por parte de mis colegas integrantes del cuerpo legislativo.

De ustedes señores Congresistas,

Jaime Alonso Ramírez Z.

Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de abril del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 229 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Jaime Alonso Ramírez Z.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2001 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de estampilla para la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.

Señores miembros

COMISION TERCERA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, y acatando el Reglamento del honorable Congreso de la República relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presentamos a su consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2001 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de estampillas para la creación de Centros de Enseñanzas para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.*

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Ernesto Mesa Arango, mediante radicación efectuada en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 21 de noviembre de 2001 y cuyo objetivo fundamental es la de obtener recursos para los departamentos, distritos y municipios de Colombia, para fortalecer el programa de educación especial para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales, trátase de síndrome de Down, dislexia, retrasos mentales, autismo y dificultades de aprendizaje entre otras, que son producidas por ciertos desórdenes genéticos o errores en la información del DNA de un determinado gen, bloqueando su creatividad, su razonamiento verbal, su comprensión lectora, su metacognición y en general su normal aprendizaje con dificultades de atención, percepción y memoria, entre otros.

En Colombia, las dificultades cognitivas y educativas especiales en la infancia se incrementan cada día con mayor fuerza en razón de múltiples factores entre los cuales además de los genéticos se destacan la pobreza, desnutrición, analfabetismo, violencia y carencia de instituciones que afronten y coordinen esta grave problemática social.

Es menester resaltar que la modalidad de educación especial es creada con el fin de brindar una adecuada atención a los educandos de acuerdo con las necesidades educativas que éstos presentan.

Es necesario que el Estado brinde condiciones para crear talleres de atención prevocacional y vocacional para aquellas personas que no pueden aspirar a completar su ciclo educativo a causa de las discapacidades que presentan, con el fin de vincularlos a la vida social y laboral.

Esta iniciativa por tanto busca fortalecer el programa de educación especial en Colombia, siendo que el objetivo del mismo fue de brindar atención a niños que tienen alto nivel de repetencia escolar y por dicho motivo incrementaban las tasas de deserción escolar y además se afianza en el derecho a la igualdad que consagra nuestra Carta Política ya que así se acabaría con la discriminación existente, en virtud de que todos tenemos derecho a la educación sin distinción de una especie.

La emisión de la estampilla a que hace referencia este proyecto cuya suma asciende a mil millones de pesos, será destinada a la creación de esos centros de enseñanza para quienes presenten esas dificultades cognitivas y educativas a las cuales hemos hecho referencia anteriormente.

Colombia necesita con urgencia contar con instituciones especializadas en la atención temprana de estas dificultades cognitivas y educativas especiales, para además lograr una aproximación hacia una cultura de tolerancia y respeto a los derechos humanos, los derechos y libertades a ser diferentes, con base en los mandatos constitucionales del reconocimiento de la dignidad del individuo, sus derechos fundamentales, la equidad y la solidaridad que constituirán el contexto legal que en nuestro país enmarca todas las acciones que en esta materia sean desarrolladas.

Con los anteriores fundamentos solicitamos a la honorable Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2001 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de estampillas para la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.*

Oscar Darío Pérez Pineda, Ponente Coordinador, Rubén D. Quintero Villada, Ponente.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2001 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de estampillas para la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y municipales para que ordenen la emisión de la estampilla *centro de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.*

Artículo 2°. El producto de la emisión de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para la construcción, dotación y funcionamiento de Centros de educación especial para niños con dificultades cognitivas y educativas especiales en todos los departamentos, distritos y municipios de Colombia.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), el monto total del recaudo se establece a precios constantes del 2002.

Artículo 4°. Las asambleas departamentales; el Concejo de los Distritos Capital de Bogotá, Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta; Turístico y Cultural de Cartagena y el Turístico Industrial y Portuario de Barranquilla y los Concejos Municipales de Colombia, aprobarán anualmente el plan de inversión y los proyectos por ejecutarse con el producto del recaudo de la estampilla en mención.

Artículo 5°. Facúltase a las Asambleas Departamentales, los Concejos del Distrito Capital; del Distrito Cultural e Histórico de Santa Marta, Turístico y Cultural de Cartagena y el Turístico,

Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Concejos Municipales de Colombia que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza, la emisión con destino a la creación de los centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervienen en estos actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, según el caso.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Oscar Darío Pérez Pineda, Rubén Darío Quintero Villada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles, el informe de ponencia y articulado para primer debate al Proyecto de ley número 181 Cámara de 2001, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla para la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación de la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2001 CAMARA, 033 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de 1999.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 190 de 2001 Cámara, 033 de 2001 Senado, someto a la consideración de los miembros de la Plenaria de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el Acuerdo presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro de los parámetros Constitucionales tenemos que la Carta Política en el artículo 150 numeral 16 establece como función del Congreso de la República "Aprobar o Improbar los Tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de Derecho Internacional".

El artículo 189 numeral 2 dice que "Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho

Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

El artículo 224 determina que "los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso".

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna sobre este convenio.

El objetivo del Convenio es armonizar plenamente en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de cualquier clase de discriminación y más bien favorece acciones hacia las personas con discapacidad y en consecuencia esta ratificación no contraría en ningún sentido las disposiciones de nuestra Constitución Política. Por el contrario, es compatible con el mandato contenido en la misma Carta Magna, el cual establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

Además, la situación colombiana le aporta cada vez más personas con discapacidad al país, por razón del conflicto armado; de la situación generalizada de pobreza, de marginalidad y/o de exclusión social y carencia de oportunidades.

En estas circunstancias, el Estado colombiano debe realizar acciones concretas hacia las personas con discapacidad, aspecto en el cual se ha venido avanzando. Con la ratificación de esta Convención se busca abrir un mejor camino para adelantar otras acciones complementarias que redunden en el bienestar de la población discapacitada.

El Convenio está estructurado en 14 artículos en los que se define: algunos conceptos básicos, objetivos de la Convención, instrumentos de ratificación y adhesión, propuestas de enmiendas a la Convención, reservas y entrada en vigor de la Convención que será de manera indefinida y los idiomas oficiales en que está redactado el mismo instrumento.

Disposiciones finales

El seguimiento de este Convenio se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia. La Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además de la utilidad que puede tener para nuestro país presento ponencia favorable. Por consiguiente, solicito a la plenaria de la Comisión Segunda se le dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2001 Senado, 190 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez,

Honorable Representante a la Cámara, Ponente.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2001 CAMARA

por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente sentido: el descuento del 10% en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por su participación electoral, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al elector, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años tendrá derecho a un descuento tributario equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos (2) años siguientes al de la última elección. En todo caso, la cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales y sólo cobijará la retención que se haga en los pagos por concepto de sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo este descuento.

Parágrafo. El lapso de cuatro (4) años a que se refiere este numeral se contará a partir de la fecha de las primeras elecciones que tengan lugar después de iniciada la vigencia de la presente ley, en las que el sufragante esté habilitado para ejercer su derecho de participación.

7. El estudiante de un programa de pregrado de universidad no oficial que acredite haber sufragado tendrá derecho a un descuento en el valor de la matrícula que deba pagar por los dos periodos académicos semestrales siguientes a la correspondiente votación, según la siguiente escala: del diez por ciento (10%) si el valor de la matrícula no excede los cinco (5) salarios mínimos mensuales; del cinco por ciento (5%) si no excede los nueve (9) salarios mínimos legales mensuales; del tres por ciento (3%) si no excede los quince (15) salarios mínimos legales mensuales; y del uno por ciento (1%) si excede de dicha cantidad. Cuando se tratare de periodos académicos anuales, el descuento a que se refiere este numeral sólo cobijará un período.

Parágrafo. Las universidades no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado por concepto de este incentivo electoral ni imputarlo como costo adicional dentro del incremento anual o semestral que legalmente se autorice en el monto de la matrícula. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) ejercerá la inspección y vigilancia correspondientes a fin de evitar reajustes injustificados que puedan imputarse a compensación por dicho descuento. La trasgresión a esta norma será sancionada con multas sucesivas conforme al literal c) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992 y, en todo caso, se ordenará reembolsar al estudiante el sobre costo que ilegalmente se le hubiere cobrado.

8. El conductor de vehículo o peatón sancionado por infracciones de tránsito con multa que no exceda los cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar, si acredita haber sufragado en las últimas elecciones municipales

9. Quien estando privado de la libertad bajo medida de aseguramiento y ejerciere el derecho al sufragio dentro del establecimiento penitenciario en todas las elecciones que ocurran durante el tiempo de la detención preventiva, tendrá derecho a una rebaja de dos (2) meses en la pena privativa de la libertad que se impusiere de llegar a ser condenado.

10. El afiliado al sistema de seguridad social de salud que ejerza el derecho al sufragio tendrá derecho a una exención total o parcial de la cuota moderadora que deba pagar por la utilización de los servicios de consulta médica conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993, durante el año siguiente a la correspondiente elección. Dicha exención será del ciento por ciento (100%) si se tratare de afiliados al régimen subsidiado y del cincuenta por ciento (50%) si se tratare de afiliado al régimen contributivo.

11. Quien haya participado mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994, tendrá derecho a una rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación. Los concejos municipales reglamentarán la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Si el concejo no lo hiciere lo hará el alcalde dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración del plazo anterior y su omisión constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la correspondiente acción de cumplimiento.

12. Quien ha ejercido el derecho al sufragio se beneficiará con una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

13. El pasajero que no tenga la condición de servidor público que utilice los servicios aéreos de Satena y acredite al momento de cancelar el valor del tiquete haber sufragado en las últimas elecciones, tendrá derecho a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor final a cancelar. En todo caso, el número de tiquetes con descuento por estas circunstancias no podrá ser superior a 10.

Parágrafo. Las aerolíneas de carácter privado que operan rutas dentro de Colombia podrán voluntariamente adoptar el descuento establecido en el presente artículo.

14. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que trascurra hasta las siguientes votaciones:

- Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del Pasaporte Judicial;
- Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar;
- Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

Artículo 3°. Adiciónese la Ley 403 de 1997 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 5 B de dicha ley y que llevará el siguiente texto:

Incentivos electorales colectivos: Créanse los siguientes estímulos electorales de carácter colectivo:

A. La Nación destinará una partida entre cien (100) y doscientos (200) millones de pesos que será ejecutada en el territorio de cada

uno de los cincuenta municipios que registraren los más altos índices de votación relativa, según su potencial de votantes, en las elecciones de carácter nacional. Las referidas partidas deberán ser destinadas en forma exclusiva para cubrir cualquiera de las siguientes actividades y servicios:

1. En el servicio de educación para construcción, ampliación, remodelación, dotación, mantenimiento y provisión de material educativo de establecimientos de educación básica de carácter oficial.

2. En el servicio de agua potable y saneamiento básico para construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados.

3. En actividades deportivas para la dotación de implementos deportivos a las ligas, clubes de aficionados y eventos deportivos del municipio.

4. En actividades culturales para mantenimiento y rehabilitación de casas de la cultura, bibliotecas y museos municipales, y apoyo financiero a eventos culturales y a agrupaciones municipales artísticas y culturales del municipio.

En los municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes cuya área urbana se encuentre distribuida en comunas, dichas partidas se destinarán a obras, servicios o programas que favorezcan la comunidad que haya registrado la más alta votación relativa dentro del correspondiente municipio, proporcionalmente a su potencial de electores.

El Gobierno incluirá estas partidas en el proyecto de ley de apropiaciones y realizará las operaciones presupuestales necesarias para su cumplida ejecución. Para el efecto, el Ministerio del Interior podrá delegar en las autoridades municipales la ejecución de las obras, servicios o programas, pero mantendrá el control de los mismos.

B. El haber registrado uno de los veinte más altos índices de votación relativa en las elecciones de carácter nacional, será incorporado por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y demás entidades a él adscritas, como criterio o factor adicional de preferencia en la asignación de recursos de financiación y cofinanciación de obras y actividades en favor de los municipios.

El Gobierno reglamentará todos los aspectos necesarios para la viabilidad de los estímulos electorales de carácter colectivo a que se refieren los literales A y B de este artículo.

El Consejo Nacional Electoral publicará oportunamente la información necesaria para hacer efectivos los estímulos electorales colectivos.

La acción de cumplimiento procederá para hacer efectiva la ejecución de estas partidas, una vez se encuentren debidamente apropiadas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 26 del 3 de abril de 2002.

El Secretario Comisión,

Diego Osorio Angel.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2001 CAMARA

por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República, Contralor Distrital de Bogotá y contralores departamentales, distritales y municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor General de la República, además de acreditar el

cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 267 de la Constitución, se requieren las siguientes calidades:

a) Tener título de postgrado con nivel mínimo de maestría en áreas relacionadas con el ejercicio del cargo, o experiencia en las mismas áreas por un término no inferior a 5 años;

b) Acreditar experiencia laboral en el sector público o privado y/o como contratista no inferior a diez (10) años.

Artículo 2°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor Distrital de Bogotá, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 272 de la Constitución, se requiere las mismas calidades exigidas en el artículo anterior para la postulación como candidato al cargo de Contralor General de la República.

Artículo 3°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor Departamental, Contralor Distrital de Distrito diferente a Bogotá o Contralor Municipal, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 272 de la Constitución, se requieren las siguientes calidades:

a) Tener título de postgrado con nivel mínimo de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del cargo, o acreditar experiencia en áreas relacionadas con el control fiscal por el término mínimo de 2 años;

b) Acreditar experiencia laboral en el sector público o privado como servidor público, privado y/o como contratista no inferior a cinco (5) años.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 26 del 3 de abril de 2002.

El Secretario Comisión,

Diego Osorio Angel

CONTENIDO

Gaceta número 87 - Martes 9 de abril de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 227 de 2002 Cámara (marzo 18 de 2002), por la cual se modifica el código de procedimiento civil	1
Proyecto de ley número 228 de 2001 Cámara, por el cual se modifica la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto (Ley 133 de 1994).	2
Proyecto de ley número 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se deroga, adicionan y modifican unos artículos de la Ley 599 de 2000.	7
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 181 de 2001 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de estampilla para la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas especiales en los departamentos, distritos y municipios de Colombia.	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 190 de 2001 Cámara, 033 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de 1999. ...	10
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto aprobado en Comisión del proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.	11
Texto aprobado en Comisión del proyecto de ley número 179 de 2001 Cámara, por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República, Contralor Distrital de Bogotá y contralores departamentales, distritales y municipales.	12